



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Leydi Mazo Arias en representación del menor de edad SAM
Demandado	Jhon Alexander Arango Trujillo

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo pasivo frente a la providencia del 6 de junio hogaño, por medio de la cual se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Policía para que reintegre unos dineros a la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado, toda vez que los mismos no hacían parte de este proceso ejecutivo.

EL RECURSO

El argumento para sustentar el recurso, es que la providencia no corresponde a la realidad, ya que el título judicial si hace parte del proceso ejecutivo y no del proceso de divorcio, producto de la medida cautelar ordenada en el numeral tercero de la providencia del 11 de octubre de 2022, razón de ello que, el título fue constituido el 25 de noviembre del mismo año, además, que la medida en el proceso de divorcio data del 20 de enero de 2021.

Se solicita revocatoria del auto que dispuso oficiar a la Caja de Retiro de la Fuerza Militares para que procesa a reintegrar los dineros de que da cuenta el título judicial número 454010000611521, por ser una orden totalmente arbitraria y contraria a derecho y a la realidad procesal. En subsidio, y en caso de no reposición, se interpone apelación con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del estatuto procesal civil.

POSICION CONTRAPARTE

El extremo activo señala que lo ordenado en la providencia debe continuar incólume ya que no hay tal confusión y los dineros a los cuales la parte recurrente hace alusión son los mismos dineros de las cesantías y no varía su denominación sea en trámite ejecutivo o sean en trámite del divorcio; que el despacho al colocar los dineros de la referencia como garantía del proceso, fue por la sustracción sistemática del pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor del menor que derivó el proceso ejecutivo.

Que en hilo de conversación indica se solicitó desde la demanda primigenia del divorcio y posterior liquidación de la sociedad, correspondiente a las cesantías del demandado a la entidad Caja Honor y se realizó con todas y cada una de las rigurosidades, adicional indica que prevalece el embargo del ejecutivo sobre el decretado inicialmente y tendrían que regresar al proceso primigenio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se determinará si le asiste razón al recurrente en la controversia planteada para modificar la decisión atacada o si por el contrario debe mantenerse la misma.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

- 1. La capacidad para interponerlo.*
- 2. Interés para recurrir.*
- 3. Procedencia del recurso.*
- 4. Oportunidad para interponerlo.*
- 5. Sustentación del recurso.*

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes mencionados.

Descendiendo el caso bajo estudio debe analizarse las providencias en cada una de las actuaciones procesales para determinar lo indicado por la parte recurrente, además el valor y la fecha de constitución del depósito judicial objeto de debate.

Dentro del proceso de divorcio por auto del 20 de enero del 2021 se decretó *"El embargo de las Cesantías devengadas, desde el 2009, por el demandado, John Alexander Arango Trujillo, como policía activo, y quien tiene las mismas en Caja Honor. Expídase el oficio respectivo"*¹, medida comunicada mediante comunicación del 22 de enero del 2021², la que fuera remitida al extremo activo el 25 siguiente³, medida que surtiera efecto conforme comunicación del 01 de febrero de esa anualidad con la siguiente observación: *"Por otro lado, y con anterioridad a realizar cualquier desembolso de los dineros retenidos al Despacho, se solicita amablemente indicar el período de vigencia de la sociedad conyugal, para aplicar correctamente el embargo dispuesto..."*⁴

En la sentencia proferida el 08 de junio del 2022, en el numeral 3 se dispuso levantar las medidas cautelares, si dentro de los dos (2) meses siguientes no se formulaba a continuación la correspondiente liquidación.

Providencia que fuera objeto de alzada y concedida en el efecto devolutivo.

De otra parte, debe igualmente traerse al debate la providencia calendada el 6 de julio de 2022 dentro del proceso de liquidación de Sociedad Conyugal por medio de la cual se dio apertura a dicho trámite, en el que se indicó: *"Oficiar a la Caja de Vivienda Militar y Policía (CAJAHONOR) comunicándole la admisión de la presente demanda; lo anterior teniendo en cuenta medida cautelar vigente sobre las cesantías del señor John Alexander Arango Trujillo, decretada dentro del trámite verbal de Divorcio"*⁵.

¹ Elemento Digital 017, Divorcio

² Elemento Digital 018 Divorcio

³ Elemento Digital 019 Divorcio

⁴ Elemento Digital 020 Divorcio

⁵ Elemento Digital 003 Liquidación

Dicha decisión se comunicó el 08 de julio siguiente⁶, recibíéndose respuesta mediante misiva del 19 de julio del 2022, allegada el 21 siguiente en la que se afirmó:

"...se indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a tomar atenta nota a lo informado por el Despacho Judicial, de igual manera, le informamos que a la fecha se encuentra registrada una medida cautelar sobre el 100% de las cesantías del demandado a favor del presente proceso, así las cosas, quedamos atentos a las órdenes del juzgado".

Con posterioridad, se da inicio al proceso ejecutivo por la obligación alimentaria debida y en providencia del 11 de octubre de 2022 se ordenó el descuento de la cuota alimentaria y adicional a ello el embargo y retención mensual de \$250.000, tal como se ilustra:

TERCERO: **Disponer** a partir de la fecha el descuento por nómina de la cuota alimentaria actualmente fijada, esto es, el equivalente al 24% de todos los ingresos, salarios, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que reciba **Jhon Alexander Arango Trujillo** como miembro activo de la Policía Nacional a partir del mes de noviembre del 2022. Para tal fin, comuníquese al pagador de la Policía Nacional.

CUARTO: **Decretar**, adicional a la suma anterior, el embargo y consiguiente retención de \$250.000, sin que sumadas las cantidades se pueda superar el 50% del salario del demandado, caso en el cual éste será el monto máximo a deducir por ambos conceptos.

Con meridiana claridad se desprende que la medida no recayó sobre las cesantías del demandado por tanto no puede el extremo demandado so pretexto de la terminación por pago del proceso ejecutivo pretender la liberación de recursos retenidos para otros fines, como lo es el trámite de liquidación de sociedad conyugal y pretender que el despacho incurra en anomalías por un indebido estudio del expediente o indebida interpretación de las normas para su aplicación, aprovechando la devolución que por error hiciera el despacho.

⁶ Elemento Digital 005 Liquidación

Tampoco, puede ser de recibo lo indicado por el extremo demandante, pues se itera en esta cuerda procesal no se aprehendieron dichos recursos para el pago de la obligación o como garantía de ella ni mucho menos existe decisión frente a los posibles incumplimientos del obligado a suministrar la cuota de alimentos.

Ha de aclararse, para reiterar, que para la efectividad del descuento de la cuota alimentaria y embargo adicional se ordenó al pagador de la Policía Nacional y no a la Caja de Vivienda Militar y de la Policía.

Continuando en la misma línea, al verificar el portal de títulos del banco Agrario, se observa que el dinero fue consignado por la Caja de Vivienda Militar.

Datos del Título	
Número Título:	454010000611521
Número Proceso:	63001311000320200016098
Fecha Elaboración:	25/11/2022
Fecha Pago:	22/03/2023
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	630012033003
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.688.991,16
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600219677
Nombres Consignante:	CAJA PROMOTORA DE VI
Apellidos Consignante:	VIENDA MILITAR Y DE

Dicho lo anterior, es claro que el titulo no hacia parte del proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que no obra en el expediente medida decretada ante la Caja de vivienda Promotora de Vivienda y si cautela en el proceso de divorcio, la que continúa vigente por ministerio de la ley en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, pues la demanda fue presentada en el término previsto en la norma procesal.

Así entonces, es claro que no hay lugar a la reposición de la providencia ataca por las consideraciones antes indicadas.

Respecto al recurso de apelación formulado en subsidio del primero, debe afirmarse en primer lugar que el presente trámite es accesorio y derivado del proceso primigenio el cual se tramita en doble instancia, sin embargo, no comparte este despacho que el auto objeto de ataque este inmerso en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, pues aquella disposición prevé la alzada contra la providencia “...que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

Es decir, aquí no se resolvió sobre el decreto de una medida cautelar, tampoco se dispuso el levantamiento de una medida cautelar, se dispuso el reintegro de una suma de dinero a Caja Honor, en virtud que hace parte de otra cuerda procesal y no de la presente cuerda procesal, es decir, en el presente asunto las medidas decretadas fueron levantadas en virtud de la terminación y se reitera no puede el extremo activo so pretexto de interpretaciones no acordes con la normativa procesal pretender el pronunciamiento de levantamiento de medidas decretas en otro legajo aún sea a continuación del proceso primigenio. Así entonces, no se concederá el recurso de apelación por cuanto no esta previsto para la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 16 de febrero de 2023, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e576a0a6bf0dcc2cba77bfd353cb340c7bb4adc588174a22f9b38bc74280b7**

Documento generado en 01/08/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>